

Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el Real Decreto 1398/1993, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 31.

La competencia para la instrucción de los expedientes sancionadores e imposición de las sanciones correspondientes la ostentan exclusivamente las autoridades municipales. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalidad las actuaciones practicadas a fin de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo cree conveniente.

Artículo 32.

Las administraciones públicas, local y autonómica, podrán adoptar las medidas provisionales oportunas hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador. Con anterioridad a la resolución que adopte las medidas provisionales oportunas se dará audiencia al interesado a fin de que formule las alegaciones que estime convenientes.

Disposiciones adicionales.

Primera.—La Comunidad Valenciana deberá programar campañas divulgadoras sobre el contenido de la presente Ley entre los escolares y habitantes de la misma, así como tomar medidas que contribuyan a fomentar el respeto a los animales y a difundirlo y promoverlo en la Sociedad en colaboración con las Asociaciones de protección y defensa de los animales.

Segunda.—El Gobierno de la Generalidad Valenciana podrá, mediante Decreto, proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado 1 del artículo 27, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposiciones transitorias.

Primera.—En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Generalidad Valenciana adecuará la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.—En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Generalidad Valenciana regulará las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena efectividad de esta Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», debiéndose publicar asimismo en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, que observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 8 de julio de 1994.

JOAN LERMA I BLASCO,
Presidente de la Generalidad Valenciana

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 2.307, de 11 de julio de 1994)

COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA Y LEÓN

18882 LEY 11/1994, de 18 de julio, sobre infracciones y sanciones en materia de horarios comerciales.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León ha aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

PREAMBULO

Con la aprobación del Decreto 65/1994, de 17 de marzo, por el que se establece la regulación de los horarios comerciales en Castilla y León, se fija un régimen transitorio que supone un considerable avance en esta materia que tan directamente afecta al sector comercial, estableciendo los principios que posibiliten el real funcionamiento de la libre competencia.

Uno de los principios básicos de un ordenamiento jurídico sometido al principio de legalidad es que la determinación de las infracciones y sanciones queda reservado a la Ley, motivo por el cual no fue recogido en el Decreto aludido.

Se pretende así, con la presente Ley, completar el entorno normativo en el que se desenvolverá el régimen de horarios y jornadas de cierre y apertura de los establecimientos comerciales, tipificando aquellas conductas que impliquen la contravención de las reglas de equidad que la Junta de Castilla y León ha determinado para el sector.

TITULO UNICO

De las infracciones y sanciones

CAPITULO I

De las infracciones

Artículo 1.

Constituyen infracciones administrativas en materia de horarios comerciales, las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables tipificadas en la presente Ley.

Artículo 2.

1. En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno expediente.

2. El expediente sancionador, cuya tramitación corresponderá a la Consejería de Fomento, en los términos establecidos por la norma reguladora de los horarios comerciales, se iniciará de oficio mediante acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa, a petición razonada de otro órgano administrativo o derivado de denuncia.

Artículo 3.

La responsabilidad administrativa por las infracciones tipificadas en la presente Ley corresponderá a las per-

sonas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos comerciales.

Artículo 4.

Los titulares de los establecimientos comerciales, así como sus representantes y empleados, están obligados a facilitar al funcionario actuante en el ejercicio de sus funciones, el examen de las dependencias e instalaciones así como de cuanta documentación sea necesaria para el mejor conocimiento de los hechos y su adecuación a las prescripciones legales.

Artículo 5.

Las infracciones tipificadas en la presente Ley se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 6.

Tendrán la consideración de infracción administrativa en materia de horarios comerciales, con la tipificación que se establece en el presente artículo, las siguientes:

1. Leves:

- a) La no exhibición al público en lugar visible desde el exterior del horario comercial del establecimiento.
- b) La venta de productos distintos a aquellos para los cuales se exceptúe a cada establecimiento del régimen general de horario de apertura.
- c) La realización de un horario comercial de apertura superior al establecido en la normativa reguladora de los horarios comerciales.
- d) Cualquier otra infracción no expresamente tipificada como grave o muy grave.

2. Graves:

- a) La apertura en días festivos, fuera de los expresamente autorizados por la norma reguladora de los horarios comerciales, de aquellos establecimientos no exceptados por la misma.
- b) La superación del límite de apertura diaria en los días festivos excepcionados y señalados por la normativa vigente.
- c) El incumplimiento, en materia de apertura, de lo establecido para las tiendas de conveniencia.
- d) La negativa o resistencia a suministrar datos, a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección, en las materias relativas a horarios comerciales.
- e) La reincidencia en la comisión de infracciones leves en el plazo de un año.

3. Muy graves:

La reincidencia en la comisión de faltas graves en el plazo de un año.

Artículo 7.

Caducará la acción para perseguir las infracciones cuando conocida por la Administración su existencia y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, hubieran transcurrido seis meses sin que la autoridad competente hubiera ordenado incoar el oportuno procedimiento o, una vez incoado, se paralizarse durante dicho plazo por causa imputable a la Administración.

Artículo 8.

1. Las infracciones reguladas en la presente Ley prescribirán: a los tres años las calificadas de muy graves;

a los dos años, las calificadas de graves, y a los seis meses, las calificadas de leves.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

CAPITULO II

De las sanciones

Artículo 9.

1. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas con multa cuya cuantía se establecerá de acuerdo con la siguiente graduación:

- a) Las infracciones leves, hasta 250.000 pesetas.
- b) Las infracciones graves, desde 250.001 hasta 2.500.000 pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, desde 2.500.001 hasta 25.000.000 de pesetas.

2. En todos los casos, la sanción deberá graduarse con arreglo a los siguientes criterios:

- a) Naturaleza de los perjuicios causados.
- b) Comportamiento especulativo del infractor.
- c) Cuantía global de la operación objeto de la infracción.
- d) Grado de intencionalidad del infractor.
- e) Volumen anual de venta del infractor.
- f) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 10.

La Junta de Castilla y León, en las infracciones muy graves atendiendo a la naturaleza de los perjuicios causados, podrá acordar, como sanción accesoria, la clausura del establecimiento comercial donde se haya producido la infracción por un plazo máximo de un año.

Artículo 11.

Serán autoridades competentes para la imposición de sanciones:

- a) El Director general de Comercio y Consumo en las infracciones leves.
- b) El Consejero de Fomento en las infracciones graves.
- c) La Junta de Castilla y León en las infracciones muy graves.

Artículo 12.

1. Las sanciones reguladas en la presente Ley prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas muy graves; a los dos años, las impuestas por faltas graves, y al año, las impuestas por faltas leves.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

CAPITULO III

Del procedimiento sancionador

Artículo 13.

El procedimiento sancionador aplicable a las infracciones tipificadas en la presente Ley será el regulado por la normativa autonómica o, en su defecto, el contenido en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid a 18 de julio de 1994,

JUAN JOSE LUCAS JIMENEZ,
Presidente de la Junta
de Castilla y León

(Publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León número 145, de 28 de julio de 1994)

18883 LEY 12/1994, de 18 de julio, de Declaración del Parque Regional de Picos de Europa, en Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado, y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 14.3 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las condiciones climáticas y de relieve del noroeste de la provincia de León junto su devenir histórico han posibilitado la permanencia, en buen estado de conservación, de ecosistemas propios de la región eurosiberiana que tienen como expresión más significativa extensas áreas del bosque atlántico caracterizados por robleales y hayedos, con unas poblaciones de fauna que son, en muchos casos, las más meridionales de sus áreas de distribución europea, y entre las que destacan el oso pardo y el urogallo.

La concurrencia de estas singulares características naturales fue determinante para que la Ley 8/1991, de 10 de mayo, incluyese este área dentro del Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León con la denominación de Picos de Europa, estableciendo la necesidad de la elaboración de un Plan de Ordenación de los Recursos que, tras un inventario y evaluación de los recursos naturales, estableciese las directrices orientadoras de las políticas sectoriales y de desarrollo socioeconómico y las regulaciones que respecto a los usos y actividades fuese necesario disponer, y determinase el régimen de protección que, entre los dispuestos en la propia Ley, le fuese de aplicación.

En cumplimiento de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, artículo 22.4, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa ha sido elaborado por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio con la participación de las entidades locales afectadas y contiene las prescripciones a que se refiere el artículo 26.2 de la citada Ley. Su tramitación se ha realizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de dicha Ley y, tras el informe positivo del Consejo Regional de Espacios Naturales Protegidos ha sido aprobado por la Junta de Castilla y León mediante Decreto 9/1994, de 20 de enero.

Y por todo ello, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Picos de Europa señala como figura de protección más adecuada la de Parque Regional, dada la existencia de ecosistemas no sensiblemente alterados por el hombre y de máxima relevancia dentro del contexto del medio natural de Castilla y León.

En el ámbito competencial, la presente Ley se sitúa en el marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que establece que la declaración de los parques corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y supone el desarrollo de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que dispone en su artículo 21 que los Parques regionales se declararán por Leyes de las Cortes de Castilla y León, particularizadas para cada uno de ellos.

La Ley se estructura en un título único, cuatro artículos, tres disposiciones transitorias, una disposición final y un anexo delimitando la demarcación territorial del Parque Regional.

Artículo 1. Finalidad.

Por la presente Ley se declara el Parque Regional de Picos de Europa en Castilla y León, con la finalidad de contribuir a la conservación de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con el desenvolvimiento de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección del espacio.

Artículo 2. Objetivos.

La declaración del Parque Regional de Picos de Europa supone como objetivos básicos:

a) Proteger los recursos naturales: vegetación, flora, fauna, gea, agua y paisaje, manteniendo la dinámica y estructura funcional de los ecosistemas que lo componen y de manera especial el bosque atlántico, como el más representativo.

b) Garantizar persistencia de los recursos genéticos más significativos, especialmente aquellos singularmente amenazados, y con atención preferente al oso pardo y al urogallo.

c) Establecer las fórmulas que, respetando los objetivos anteriores, incentiven la actividad socioeconómica tradicional de los habitantes de la zona, favoreciendo el desarrollo de estas comunidades humanas e incrementando su nivel y calidad de vida.

d) Proporcionar formas de uso y disfrute público del espacio natural, de manera compatible con su conservación.

e) Colaborar en la realización de actividades científicas, culturales, turísticas, de educación ambiental o similares, para lograr el conocimiento y respeto de los valores ecológicos que contiene el espacio natural.